

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 11001-31-05-020-2018-00514-01  
Demandante: **NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS**  
Demandado: **BRISTH AMERICAN TOBACCO SAS**

En Bogotá D.C. a los **12 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y en acatamiento de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo PCSJA22-11987 de 29 de julio de 2022, y de prórroga Acuerdo PCSJA 23-12084 de 28 de julio 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Examinadas las alegaciones de presentadas, se procede a resolver el grado jurisdicción de consulta de la sentencia proferida el 9 de julio 2020, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS, MARIA ANUNCIACION ROJAS** (Madre del trabajador), **MARIA HELENA HINESTROZA** (Esposa del trabajador), **BAYRON ALEXANDER VILLAMIZAR HINESTROZA** (Hijo del trabajador), **BRAYAN ANDRES VILLAMIZAR HINESTROZA** (Hijo del trabajador menor

de edad), **JUAN DAVID VILLAMIZAR SALAZAR** (Hijo del trabajador menor de edad), **RAFAEL NORBERTO VILLAMIZAR TRUJILLO** (Hijo del trabajador menor de edad), **JUAN JOSE VILLAMIZAR CORDOBA** (Hijo del trabajador menor de edad), representados por su Padre **NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS**, demandaron a la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, para que se declare de manera principal que entre **NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS**, y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de septiembre de 1989 al 2 de septiembre de 2012, que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, se declare la nulidad del acuerdo de transacción de 31 de agosto de 2012, mediante la cual se establece la terminación del contrato de trabajo, por no contar con la autorización del Ministerio de Trabajo, que la demandada debe los valores correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones desde el 2 de septiembre hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro. De manera Secundaria se declare la responsabilidad civil contractual a la demandada por la enfermedad o disminución física que padece, por causa al empleador, por negligencia al no brindarle la dotación necesaria que garantizara su protección, seguridad y salud en el trabajo, se declare en favor del trabajador demandante y los demás demandantes la indemnización por los daños causados a raíz de la enfermedad profesional padecida, por la negligencia de su empleador. Se condene de manera principal a la demandada a reintegrarlo al mismo cargo que venía ejerciendo, en iguales o mejores condiciones salariales y de trabajo, teniendo en cuenta sus limitaciones físicas y recomendaciones médicas, a pagar el valor correspondiente a las prestaciones sociales cesantías,

intereses cesantía, prima de servicios, vacaciones, salarios dejados de recibir desde el momento de la terminación del contrato de trabajo hasta el día que se haga efectivo su reintegro, indemnización moratoria y costas. Como peticiones secundarias solicita se condena a favor de los demandantes a pagar los perjuicios morales y materiales causados por la enfermedad profesional adquirida en ejecución de sus funciones, por la negligencia del empleador, daños materiales.

Como fundamento de sus peticiones expuso que el 11 de septiembre de 1998 celebró contrato escrito a término indefinido con la demandada; que fue contratado bajo el cargo de PRACTICO AGRICOLA; narra que tenía las funciones de “a) Prestar asistencia técnica y control de inversión a los cultivadores de tabaco de las provincias de García Rovira (Santander), b) Prestar asistencia técnica y control de inversión a los cultivadores de tabaco de la provincia norte y Gutiérrez (Boyacá), c) Revisar bultos de tabaco. d) Revisar los homos de secado del tabaco. e) Cargue y descargue de camiones.”; que debido a que tenía que desplazarse de un municipio a otro a cumplir con sus funciones el empleador le asignó como medio de transporte una motocicleta; que a pesar de desarrollar una actividad peligrosa, nunca le entregó dotación necesaria para su adecuada protección, seguridad y salud en el trabajo; el salario inicial pactado era la suma de \$50.000.00; durante la relación laboral la demandada tuvo conocimiento de los accidentes en la ejecución de sus funciones laborales, así como tuvo conocimiento del estado de salud y físico; que en el año 2005 mientras se desplazaba de la sede de trabajo ubicada en la ciudad de Neiva hacia la sede de trabajo ubicada en la

ciudad de Palermo, sufrió un accidente que le generó un fuerte golpe en la espalda; a raíz de dicho accidente tuvo que ingresar varias veces a servicio de urgencias por fuertes dolores lumbares cervicales con irradiación en ambos miembros inferiores, enfermedad que según la historia clínica es de origen laboral; que en el año 2010 la demandada con el fin de mitigar los fuertes dolores lumbares le cambió el vehículo entregado para cumplir con sus servicios y le asignó una camioneta; en el mes de junio de 2011 la demandada efectuó una convocatoria para el cargo de reclasificador de tabaco; que se postuló a los nuevos cargos y en comunicación del 11 de agosto de 2011, le notificaron que había sido seleccionado para el cargo de reclasificador de tabaco, sin embargo debía trasladarse y radicar en la ciudad de San Gil Santander junto con su núcleo familiar; el 24 de agosto de 2011 le informaron que debía presentar el 5 de septiembre de 2011 ante el ingeniero RODOLFO BOLAÑOS; que el 1 de octubre de 2011, encontrándose en una actividad recreacional de la demandada, presentó nuevamente un fuerte dolor en la región lumbar, por lo cual tuvo que ser hospitalizado en la clínica Santa Cruz de la Loma de EPS Saludcoop; según los resultados médicos se diagnosticó con enfermedad denominada rectificación de lordosis fisiológica de la columna lumbar, cambios de discopatía degenerativa L5 S1; que hubo cambio de empleador, que no realizó nuevo contrato; que el 28 de agosto de 2012 *“le entregaron una circular informativa impresa con logos de ambas sociedades comerciales PROTABACO S.A. y BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. “BAT”. Mediante la cual le dieron a conocer un plan de retiro voluntario, que iniciaba el día 28 de agosto de 2012 a las 12:00 m y terminaba el día 30 de agosto de 2012 a las 3:00 pm”*; que la representante legal del sindicato, se presentó en las instalaciones de San Gil, en compañía del ministerio de trabajo, con el fin de dejar

constancia de la presión psicológica ejercida sobre los trabajadores para obligarlos a retirarse supuestamente de manera voluntaria; *“Que el día 31 de agosto de 2012, entre mi mandante y su empleador, sin la presencia y autorización del ministerio del trabajo, se efectuó un acuerdo transaccional, mediante el cual se dio por terminada la relación laboral de mi mandante con la sociedad comercial PROTABACO S.A. hoy BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. “BAT””; “Que al momento de la terminación del contrato de trabajo de mi mandante, no tuvieron en cuenta su estado de debilidad manifiesta por su deterioro en el estado de salud, su antigüedad de 22 años de trabajo y su situación familiar como padre cabeza de hogar de cinco hijos BAYRON ALEXANDER VILLAMIZAR INESTROZA, BRAYAN ANDRES VILLAMIZAR INESTROZA, JUAN DAVID VILLMIZAR SALAZAR, RAFAEL NORBERTO VILLAMIZAR TRUJILLO Y JUAN JOSE VILLAMIZAR CORDOBA, y el delicado estado de salud de su esposa MARIA HELENA HINESTROZA Aun cuando el empleador era conocedor de lo anterior”; que como procedimiento de la terminación del contrato se le practicó examen en el cual se le informo al demandado el estado de salud; el 12 de diciembre de 2012, el instituto IDIMI le diagnosticó las siguientes enfermedades: “a) En L2-L3, protrusión discal no comprensiva b) En E3-L4, hay hernia discal central posterolateral foraminal y extremo lateral izquierda que comprime el saco dural, desplaza la raíz de L4 en el receso lateral y probablemente comprime la raíz de L3 en el foramen. c) En L4-L5 hay hernia discal central de base amplia que comprime el saco dural y las raíces de L5 en los recesos laterales. Cambios artrósicos de las articulaciones interapofisiarias. Disminución de ambos agujeros de conjunción d) En L5-S1, hernia distal protruida asimétrica izquierda que compacta la raíz de S1 izquierda sin compresión en reposo. e) Hipercaptación simétrica de hombros, codos, manos, discreta en caderas, rodillas, cuello de pies, tercio anterior de tibia izquierda y maléolo lateral del cuello del pie derecho.”; que el 9 de marzo de 2013 se le diagnostica “discopatía degenerativa L3 L4 - L4 L5 Y L5 S1, hernia discal L3-L4, L4-L5 Y L5-S1 y artrosis facetaria L4 L5, enfermedad que es de origen laboral”; el 15 de diciembre de 2014 “la ARL Liberty*

*Seguros, califico en primera medida el porcentaje de la perdida de la capacidad laboral de mi mandante el cual arrojó como resultado un 12%, y califico la enfermedad de origen laboral”, que interpuso recurso de apelación y la junta regional estableció pérdida de la capacidad laboral total de 13.93% y de origen profesional; “Que la terminación del contrato de trabajo de mi mandante, se dio de manera unilateral, sin justa causa imputable al empleador”; que el 25 de agosto de 2015 interrumpió la prescripción mediante derecho de petición, requiriendo a la sociedad con el fin de solicitar: “a) Pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales, viáticos y reliquidación de las prestaciones sociales, valores debidamente indexados, en atención que labore en esta empresa desde el día 11 de septiembre de 1989 hasta el día 2 de septiembre de 2012, en el que se incluya en la liquidación de las prestaciones sociales lo correspondiente a PRIMA DE SERVICIOS, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS Y VACACIONES b) indemnización moratoria c) indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa d) indemnización por perjuicios por accidente de trabajo y enfermedad profesional e) Reintegro laboral por estabilidad laboral reforzada”; que la demandada le dio respuesta el 11 de septiembre de 2015 y le negó la solicitud. (PDF 06 subsanación demanda).*

Inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 30/07/2018, (PDF 02), mediante proveído de 9 de agosto de 2018 la rechazó por falta de competencia y la remitió a los Juzgados Laborales de Bogotá (PDF 03), siendo repartida al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, el 22 de agosto de 2018; mediante auto de 18 de septiembre de 2018, inadmitió la demanda, siendo subsanada (PDF 6); mediante auto de 23 de octubre de 2018 dispuso el su admisión y se ordenó el traslado a la parte demandada (PDF 07).

**La sociedad demandada,** al descorrer el traslado aceptó la prestación de servicios del demandante, expuso que *“el demandante, de forma libre y voluntaria, suscribió con mi representada un acuerdo transaccional el 31 de agosto del 2012, mediante el cual, se dio por finalizado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, declarando a la Empresa a paz y salvo por todo derecho de orden laboral que pudiera desprenderse de la relación que existió entre las partes. Teniendo en cuenta lo anterior, se le reconoció al demandante una suma transaccional que ascendía a CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$157,119,982), hecho que pretende desconocer el demandante y que evidencia la mala fe ya indicada. Aclaremos que, en ningún aparte de la demanda, el señor VILLAMIZAR alega algún tipo de vicio en el consentimiento por el cual se declare la ineficacia del acuerdo transaccional, situación que tiene como agravante, el hecho que este esperara más de 7 años para interponer la correspondiente demanda, hecho que deberá ser valorado por el despacho como un indicio en contra del demandante. Por último, al momento de la suscripción del acuerdo, el demandante se encontraba desarrollando sus actividades de forma ordinaria, sin impedimento alguno, pues no se encontraba incapacitado, con recomendaciones o restricciones médicas, o incluso, con un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual, el demandante no se encontraba cobijado por ninguna protección laboral reforzada. Mas aun, si el demandante supuestamente se encontraba con una condición de salud, ¿por qué este jamás manifestó dicha situación al momento de la suscripción del acuerdo, o incluso en vigencia de la relación laboral? La respuesta es porque el demandante se encontraba desarrollando sus funciones de forma ordinaria, sin impedimento alguno y por lo tanto, no tenía ningún tipo de protección laboral reforzada”,* por lo que estimo como improcedentes las peticiones, aceptó unos hechos negó otros.

Propuso excepciones previas de cosa juzgada, prescripción, indebida acumulación de pretensiones y de fondo de inexistencia de la

obligación y cobro de lo no debido, prescripción, y compensación  
(PDF 09)

## II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 9 de julio 2020, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS y BRITHIS AMERICAN TOBACCO S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 11 DE SEPTIEMBRE DE 1989 HASTA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2012, el cual termino por un acuerdo de transacción de mutuo acuerdo entre las partes, conforme a lo considerado en esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la compañía demandada y conforme a la parte considerativa de esta providencia.*

*TERCERO: ABSOLVER a la demandada BRITHIS AMERICAN TOBACCO S.A.S, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes: Norberto Villamizar Rojas identificado con cedula(...) y en representación de sus hijos menores de edad (...) También se absuelve de las pretensiones de la demandante MARIA ASUNCION ROJAS, MARIA HELENA HINESTROZA, BAYRON ALEXANDER VILLAMIZAR HINESTROZA por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a los demandantes. Liquidense, teniendo en cuenta una suma equivalente a un (1) SMLMV por concepto de agendas en derecho.*

En apoyo de su decisión expuso:

*“..., procederemos a emitir la decisión que en derecho corresponde. En ese hilo conductor y teniendo en cuenta que nos encontramos en oralidad, además que los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación han sido ampliamente debatidos y reposan dentro del expediente, no nos ocuparemos extensamente de ellos en los antecedentes. Por lo tanto, en síntesis, tenemos que el señor Norberto Villamizar Rojas, junto con su núcleo familiar, esposa e hijos y madre, demandaron a British American Tobacco Colombia SAS, anteriormente Protabaco, que fue fusionado que fue absorbida con el fin que se declarara de manera principal que entre él y la sociedad demandada existe un contrato de trabajo escrito a término definido desde el 11 de septiembre de 1989 hasta el 2 de septiembre del 2012, que se declare que él es una persona en estado de debilidad manifiesta por su estado de salud, por los que gozaría de estabilidad laboral forzada por parte de la sociedad demandada. Y por tanto,*

requiere la nulidad del acuerdo de transacción suscrito el 31 de agosto del año 2012, mediante el cual se estableció la terminación del contrato de trabajo, por lo que pide que la demandada sea condenada al reintegro al cargo que tenía o a uno superior, y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social desde el 2 de septiembre del año 1012 hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro. Al igual que la indemnización moratoria dispuesta en el artículo 65 del CS,T como pretensiones subsidiarias o secundarias, propuso que se declare responsable civil contractual a la demandada de la enfermedad o disminución física que presenta el demandante por causa imputable al empleador al no brindarle la dotación necesaria para garantizar su protección, seguridad y salud en el trabajo y por tanto se condene a la sociedad demandada a pagar a favor de todos los demandados los perjuicios morales y materiales causados por la enfermedad profesional adquirida por el demandante principal en el ejercicio de sus funciones y por la negligencia del empleador en no suministrarle todos los elementos necesarios para la protección a la salud y la seguridad de él como ex trabajador. Como fundamento de sus pretensiones y es un recuento in extenso o intensísimo de lo que consideró fue la forma como prestó el servicio o se ejecutó el contrato de trabajo a favor de la empresa demandada y las consecuencias que ello le trajo a su salud. Admitida la demanda y corrido el traslado de ley la accionada dio contestación oportuna a la misma. Aceptó la pretensión declarativa relacionada con el hecho del vínculo laboral, es decir, que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 11 de septiembre de 1989 hasta el 2 de septiembre del año 2012. Respecto de las demás pretensiones, manifestó no ser procedentes u oponerse a las mismas, ya que el demandante de forma libre y voluntaria suscribió el acuerdo transaccional el 31 de agosto del 2012, mes en el cual se dio por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, declarando a la empresa a paz y salvo por todo derecho de orden laboral, por lo que le reconocieron al demandante principal la suma de \$157.119.982 para el año 2012. Que el demandante en ningún momento alega algún tipo de vicio del consentimiento por el cual deba declararse la ineficacia del acuerdo transaccional agravado por el hecho de haber esperado más de 7 años para interponer la presente demanda. Que el trabajador al momento de suscribir el acuerdo se encontraba desarrollando sus actividades de forma ordinaria, sin impedimento alguno, pues no se encontraba incapacitado con recomendaciones o restricciones médicas o incluso con algún proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que no se encuentra cobijado por ninguna protección laboral reforzada. Considera la parte accionada que la nulidad de la transacción a la fecha se encuentra prescrita, pues ha transcurrido más de 7 años, igualmente indica que dentro del archivo de la demandada reposa documento expedido por la ARL Colpatria el 28 de noviembre del año 1012, en el cual se indica que no existe ningún reporte de eventos de naturaleza laboral, que en los archivos no existe ningún soporte que acredite los accidentes y estado de salud que hace mención el demandante. Finalmente, también hace un recuento inextenso de todo el proceso de reestructuración de cargos y posiciones dentro de la empresa, explicando que ello fue lo que conllevó a ofrecer la transacción que fue aceptada por los trabajadores, entre ellos el demandante. Surtido el trámite de instancia y no observándose causal de

nulidad que invalide lo actuado, procederemos a resolver la litis previa en las siguientes consideraciones. Problema jurídico el problema jurídico que nos ocupa en esta oportunidad y tal como quedó establecido en la anterior audiencia, al momento de fijar el litigio, además teniendo en cuenta los hechos aceptados por las partes frente a la relación laboral y sus extremos, se circunscribe primeramente a determinar si el demandante Norberto Villamizar Rojas para la fecha de terminación de su vínculo laboral, era una persona con una debilidad manifiesta por su estado de su salud y por ello tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada que derive a la declaración de nulidad del acuerdo de transacción suscrito entre las partes el 31 de agosto del 2012, mediante la cual se estableció la terminación del contrato de trabajo y su consecuencia de la condena al pago de los salarios y acreencias laboral. En segundo lugar, se entrará a estudiar si el demandante padece alguna patología de carácter profesional o laboral y por ende si existió culpa patronal en la disminución física del demandante y si en consecuencia hay nexo de causalidad y por lo tanto lugar a que la demandada pague la indemnización plena y ordinaria por concepto de daños materiales y Morales a favor de todos los demandantes en los términos pedidos en el libelo introductorio de este juicio. El despacho como marco normativo para tomar una decisión, se apoyará principalmente en los artículos 15 y 216 del Código sustantivo del trabajo y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que relataremos más adelante a lo largo de la sentencia. Como prueba relevante que permiten al juzgado llegar a una conclusión fáctica y tomar una decisión se trajeron al proceso la prueba documental arrimada por la parte actora que obra a folios 19 a 388 de la demanda, consistentes en la identificación del demandante y la representación legal de la demanda, algunas comunicaciones y sus respuestas del demandante hacia la demandada sobre las prestaciones o algunos de los derechos que reclama el día de hoy que hizo con fecha 25 de agosto del 2015 mediante derecho de petición, también el contrato de trabajo, comprobante de pago del empleado y resultados de una convocatoria y todos aquellos asuntos relacionados con su vínculo laboral, unas certificaciones de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración posterior a la terminación del vínculo laboral entre las dos partes, y una certificación de saludcoop donde consta algún estado de salud de la esposa del demandante copia y la historia clínica, y demás documentos que referiremos en alguna oportunidad en la correspondiente decisión de la cual no estamos ocupando. La demandada aportó los documentos vistos folios 483 a 493, donde está nuevamente el contrato de trabajo, el acuerdo transaccional, el certificado de la ARL de noviembre 28 del 2012, donde indica y lo ha traído como prueba reina en cuanto considera que el demandante no presentaba ninguna patología de orden laboral a esa data, soporte de transacción bancaria de pago de la liquidación, liquidación del contrato de trabajo, certificación, y la presentación del plan de retiro que hizo la compañía para esa época. En cuanto a los interrogatorios de parte y testimonios, se recaudó el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada. Y él nos dijo que los documentos que reposan en la empresa no hay ningún documento que señale el estado de salud del demandante, que las personas a las que les ofreció el plan de retiro se debieron a que por reestructuración esos cargos iban a ser eliminados, que en la carpeta del trabajador de la empresa no existe soporte la historia

*clínica del demandante, que la empresa al momento del retiro no tenía conocimiento del estado de salud del señor Norberto Villamizar. También rindió interrogatorio al señor Norberto Villamizar Rojas, quien se ratificó sobre lo dicho en su demanda, que el 28 de agosto le dieron a conocer el plan de retiro, que le dieron el folleto del plan de retiro, pero él no se iba a coger al mismo, por lo que no se acercó a firmar el acuerdo, pero que sí firmó el acuerdo de transacción posteriormente, el 31 de agosto del 2020, cuando fue llamado a una oficina, solo le informaron que la empresa había determinado no seguir con sus servicios y que tenía esa propuesta. Con un subsidio o con la ley que le pagaron conforme al acuerdo transaccional, las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que allí estable. Que al 28 y 31 de agosto del 2012 estaba realizando sus labores normalmente. Que con anterioridad a la firma del acta transacción le informó pero fue verbalmente a sus superiores su estado de salud y que más o menos es el 3 de marzo del 2012, hicieron examen en la empresa y hay recomendación, remitirlo a fisiatría que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral es en marzo del 2015. No recuerda la fecha que para esa fecha no se encontraba trabajando en la empresa, que sí recibió la suma que la empresa estipuló en la transacción, que posterior a su retiro, envió varias cartas realizando reclamaciones a la empresa. En el día de hoy también recepcionamos el interrogatorio de parte a la señora María Elena Hinestroza y Bayron Alexander Villamizar, que nada nuevo aportaron al juicio, muy pocas las inquietudes que la planteó el apoderado de la parte demandada a dichos actores de dentro de este proceso; en cuanto al testimonio, recibimos el testimonio del señor Rodolfo Bolaños, quien manifestó que está trabajando hace 20 años para la sociedad demandada en el cargo de gerente de la planta de procesamiento de tabaco, que el demandante, señor Norberto, terminó la relación laboral por la propuesta de mutuo acuerdo que se presentó en el año 2012 y él la aceptó, que eso fue en agosto del 2012, que la empresa no conoció ningún problema de salud que tuviera el señor Norberto, que el demandante a la fecha de terminación del contrato de trabajo prestó sus servicios de manera normal, que el plan de retiro se le presentó a más personas que no conoce que ninguna persona haya presentado inconformidad por el plan de retiro o incomodidad que él firmó el acuerdo transaccional celebrado con el demandante y lo hizo como testigo y que el señor Norberto no se le coaccionó para la firma. Que unos días anteriores se les entregó el acuerdo con la cifra que la compañía les ofrecía, que el plan de retiro se debió a un ajuste de la estructura, ya que el mercado de los cigarrillos venía bajando y se tenía que darle sostenibilidad a la compañía, que no conoce ninguna inconformidad que hubiera presentado el demandante, por el acta de transacción, que no se enteró que el señor Norberto hubiera sufrido ningún accidente.*

*De la misma manera en la anterior audiencia se recibió el testimonio de Luis Alfonso Peñaranda, manifestó que es empleado de la demandada en el cargo de gerencia de compras de tabaco que labora de la empresa desde el 25 de junio del 2012, que el señor Norberto lo conoció en la empresa que su terminación laboral fue por mutuo acuerdo conoció al demandante en el año 1993, cuando salió de Protabaco, que el testigo no supo de él hasta cuando nuevamente ingresó a la empresa, pero cuando se dio el proceso a la terminación del vínculo al testigo estaba en Neiva,*

que no tuvo conocimiento que el señor tuviera algún tipo de problema de salud, que fueron varias las personas que señalaron que salieron por la reestructuración. En el día de hoy, se recepcionó los testimonios de Martha Luz Cárdenas Rodríguez, Elmer Cáceres y el señor Clodomiro Florez Cruz, mejor se recepcionaron dos el de Evelio Cáceres y Clodomiro Florez, y el despacho resolvió no escuchar a la señora Martha Luz Cárdenas, en cuanto ese testigo no venía siendo, conteste y transparente en su diligencia. Tanto al señor Helmer como como el señor Clodomiro, nos indican que conocieron al demandante principal, tanto en Neiva, en capitanejo y también en San Gil. El señor Helmer Evelio dice que lo conoció en San Gil después del año 2010, que hasta el año 2010 estuvo en Neiva y luego lo trasladaron y que a él lo trasladaron en el 2010 y luego llegó el señor Norberto a San Gil. Que el señor Norberto sufrió un accidente, que no le consta pero que sí le comentó que en el año 2005 o 2006 sufrió un accidente yendo en la moto, que todos tenían conocimiento, que se presionaba a los trabajadores para que firmaran, pero que el no vio personalmente hubiera sido presionado, sino que lo comentó al señor Norberto en cuanto a la situación, como se venían presentando las transacciones. El señor Clodomiro Flórez, tampoco dijo tener conocimiento exacto sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó todo el proceso de transacción entre el demandante principal y la demandada. Dijo que el demandante le comentó de un accidente en Neiva, pero él no tuvo conocimiento, pues él iba esporádicamente, que lo único que compartió fue aproximadamente 1 año en San Gil y que el veía y considera que con frecuencia cumplía citas, pero no sabe exactamente las fechas que sabe que de pronto pueden ser periódicas, pero no que él pueda decir que cada 8 días cada 15 días, y que él manifiesta que el que le daba la citas era el señor Bautista. Entonces con los anteriores elementos de prueba y con la normatividad vigente, medios de prueba traídos al proceso y con la normatividad vigente, el despacho llega a la siguiente conclusión, no es objeto de discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 11 de septiembre de 1989 hasta el 2 de septiembre del 2012, ya que tanto el demandante como la demandada aceptaron dichos hechos. Además de ello, da cuenta la copia del contrato de trabajo, el acuerdo de transacción y las certificaciones laborales allegadas al proceso. Por lo tanto, para todos los efectos se declarará la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 11 de septiembre de 1989 hasta el 2 de septiembre del 2012. En ese sentido, como quiera que el contrato de trabajo es el que genera las demás pretensiones solicitadas en la demanda, pasaremos a pronunciarnos sobre ellas. De la nulidad del acuerdo de transacción. Sobre estas pretensiones, solicita la parte actora que se declare la nulidad del acuerdo de transacción suscrito entre las partes del 31 de agosto del 2012, con el cual se dio por terminado el contrato de trabajo, ya que considera que la parte demandada hizo caso omiso a la situación de salud del demandante, Norberto Villamizar Rojas, la parte demandada indica que el acuerdo de transacción es plenamente válido. Contrario sensu que el demandante lo firmó de forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de su contenido y que se efectuó el pago acordado en la transacción y además durante la vigencia de la relación laboral, ni a la terminación del mismo, el demandante fue calificado como discapacitado o limitado, mucho menos informó a la

demandada de su estado de salud y que no se encuentra en los archivos de la compañía incapacidad ni recomendaciones médicas o cualquier otro documento en el que el señor Norberto hubiera puesto de presente su estado de salud durante su vinculación o cuando se le ofreció para la firma el acuerdo transaccional para no llevarse a cabo. Así las cosas, el despacho, del juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá, encuentra que se hace necesario hacer las siguientes precisiones, frente al acuerdo transaccional. Primero debemos decir que la transacción se define como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual o futuro, es decir, opera la voluntad de las partes para terminar un conflicto o un posible conflicto poniéndose de acuerdo frente a los derechos, obligaciones o deudas reclamadas sin la intervención de un juez, ya que son las partes quienes se ponen de acuerdo respecto a los derechos, obligaciones o deuda reclamada. El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo indica que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trata de derecho cierto e indiscutible. Al igual reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia radicado 75 199 el 7 de junio del 2017, con ponencia del doctor Fernando Castillo, indicó que esa figura de la transacción ha sido analizada por la Corte en distintas oportunidades en la que se ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando primero exista un litigio pendiente o eventual, segundo, no se trata de derechos ciertos e indiscutibles, y tercero, la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes, este exenta de vicios y si se pacta mediante representante judicial este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y cuarto que hayan concesiones mutuas o recíprocas. Por otra parte, como lo ha venido sentando la misma Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencias 50538 6 de diciembre del 2016 se tiene que la transacción no requiere solemnidad alguna lo importante es que el documento que contenga la transacción cumpla con los requisitos establecidos en la ley. Es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, demás, la transacción tampoco requiere que una autoridad judicial avale dicho acuerdo, a menos que exista un proceso judicial ya en curso, como se ha venido indicando basta con la sola manifestación de voluntad de las partes de forma consciente y voluntaria. Como lo indicó dicha corporación en sentencia SL 2503 del año 2017 esta oportunidad con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Allí dijo que la transacción puede ser susceptible de ser declarada nula cuando se incurra en las causales establecidas para ello en el Código Civil, es decir, es nula la transacción cuando es obtenida con violencia o cuando se ha incurrido en error sobre la identidad del objeto, además se puede alegar la nulidad de la transacción cuando se haya celebrado por una persona incapaz, cuando la declaración de voluntad adolezca de vicios, y cuando recae sobre un objeto o causa ilícita. Respecto a la voluntad de las partes se encuentra viciada según dicha jurisprudencia cuando han sido consistentes en manifestar que la violencia que llegue a viciar el consentimiento puede ser tan fuerte que no permita a la persona actuar por sí misma. Reitero esto, no los indicó la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral, entre otras, en la sentencia 2503 del año 2017 que nos estudió esta institución jurídica de la transacción bajo a los presupuestos que ya he acabado de exponer, en este hilo conductor teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que una vez analizada

*cada una de las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si el acuerdo de transacción es o no nulo lo primero que hay que decir es que dicha transacción, obrante a folio 50 y 51, el expediente es plenamente válida para este juzgador, en la medida que no se observa ninguna causal de nulidad, ya que tanto las documentales como los testimonios e interrogatorios recaudados adicional al dicho del demandante no se vislumbra que al momento de la firma de la transacción, el consentimiento del demandante adolecieron de vicio alguno cuya presencia hubiera tenido la vocación suficiente para destruir su libertad y conciencia, que necesariamente conlleva declarar la nulidad o ineficacia de la transacción, como lo pretende la parte actora. Y si bien es cierto, el demandante alega que a la firma de la transacción se encontraba con una minusvalía, por lo cual considera que el acta del acuerdo de transacción es nula debe indicarse que una vez estudiadas las calificaciones de pérdida de capacidad laboral realizadas por parte de Liberty seguros, vista folio 67 a 69, allí se estableció, es cierto, una pérdida de capacidad laboral del 12% pero con una fecha de estructuración del 27 de noviembre del 2014. Y la calificación de pérdida de capacidad laboral de la Junta regional de calificación de Santander también obra a folios 60 73 y se establece una pérdida de capacidad laboral del 13.93%, pero con una fecha de estructuración del 25 de febrero del 2014, datas éstas posteriores a la terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo entre las partes. Ahora bien, de la historia clínica allegada por el actor se observa que el día 10 de mayo de 2006, está folio 77 consultó al médico General por un dolor en la espalda, teniendo como observación médica un espasmo muscular supra escapular derecha, el primero de noviembre del 2006 volvió a folio 79, consulta al médico general de urgencias por un dolor en el cuello, en donde indica que el señor Norberto manifiesta que sin causa aparente, el 8 de noviembre del 2006 por consulta externa, el señor Señala a presentar dolor en el hombro y en el pecho. A folio 97 a 104 al 5 de marzo del 2017 consulta por urgencia por tener dolor en el pecho y el brazo, el día siguiente, dolor de pecho, cuerpo tos, el 14 por gripe, el 15 de marzo de 2017 acude a urgencias por un dolor de cabeza. Y así, aún sin número de consultas médicas por consulta externa y urgencias por diferentes padecimientos que no son catalogados como de origen laboral diferentes a los problemas de columna y accidente de tránsito de motocicleta que señalaba le ocurrieron en el trabajo o por transportarse en motocicleta, ya que en la historia clínica en ninguna consulta se señala puntualmente que los padecimientos que lo aquejaban fue por consecuencia de un accidente laboral o un vehículo suministrado por la empresa. Mismo modo, la historia clínica de la historia clínica ocupación de fecha 8 de septiembre de 2011 vista a folio 120 130 se establece que para el cargo del accionante no aplica levantar peso y trasladarlo que su labor la desarrolla caminando, supervisando, analizar y conversar con los clientes y capacitarlos y que para su función no registra ningún tipo de máquina o herramientas, así mismo que la dotación es un pantalón de jeans, camisa manga larga y botas de seguridad que tuvo una caída en la empresa en marzo de 2005 teniendo afectación en la parte lumbrosa, columna vertebral y muscular, pero sin secuelas, tal como se establece, está establecido a folio 124. Igualmente, que el señor Norberto no refiere enfermedad profesional anterior o actual, ni ausentismo médico. Al igual en la parte correspondiente al examen general, subtítulo columna*

vertebral, todos los aspectos se califican como normales. Movilidad postural, folio 127 y 128 del del expediente físico, columna vertebral alineada para finalmente tener como recomendaciones una de optometría y continuar con gafas. Obsérvese que, para el 21 de febrero del 2013, cuando el demandante ya había terminado su vínculo con la demandada, consultó a un neurocirujano, quien registro en su historia clínica que el paciente trae estudios médicos en donde se registra que tiene disco patía RL cuatro L. Cuatro l 5 l 5 s 1 de tipo degenerativas que en el Rayo x de columna Cervical presenta cambios por descartaría degenerativa esteatosis y finalmente a folio 139 140 se observa concepto médico laboral aportado y realizado al señor Norberto Villamizar el 9 de marzo de 2013, en donde se establece que tiene algunas patologías de naturaleza, origen profesional. Establece diagnóstico en el año 2013 discopatía degenerativa, L 3, L 4, L 5, Hernia discal y Artrosis facestoria y dice que es origen enfermedad profesional. Por lo anterior, es claro para esta sede judicial que el actor, si bien es cierto consulto en múltiples ocasiones al médico, esto lo realizó debido a diferentes dolencias que tenía y que no necesariamente eran relacionadas con el supuesto accidente laboral que sufrió en la moto en el año 2005, que se movilizaba e indica que era para cumplir sus funciones y suministrada por la empresa, ya que como se pudo establecer no existe prueba alguna que la empresa hubiera dado moto al demandante para el desarrollo de sus funciones o un vehículo como lo es un automóvil, mucho menos se acreditó que tuviera el accionante tenido múltiples accidentes en la empresa que hubiera terminado de generándose en enfermedades de tipo profesional que ahora le enrostra la demandada. Tan solo acreditó una caída con la documental allegada a folio 124 en el mes de marzo del 2005. Pero el concepto médico establece que la misma no generó ninguna secuela. Además, como se dijo a la fecha de transacción y terminación del vínculo, no se vislumbra que tuviese una patología de origen laboral diagnosticada y que la misma fuese tratada por la ARL respectiva. Por todo lo anterior y ante la falta de acreditación de manera fehaciente que sus dolencias físicas y o médicas fueron ocasionadas por la empresa demandada en el ejercicio de sus funciones y con la negligencia de la misma, sumado al hecho que la fecha de estructuración de la enfermedad, como se estableció claramente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, se dio el 25 de febrero del 2014, cuando ya no estaba vinculado con la demandada. Entonces no es posible establecer que el demandante para la época en que laboró para la empresa llamada a juicio o mejor para la fecha que firmó el acta de transacción, mediante el cual se dio por terminada de común acuerdo la vinculación laboral. Se encontraba en un estado de debilidad manifiesta que le generara la estabilidad laboral reforzada que pretende reclamar y con la que esperaba se declarara la nulidad o ineficacia de la transacción suscrita entre las partes. Siendo ello así, no le queda otro camino este despacho que absolver a la sociedad demandada de las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad o ineficacia, del acta de transacción y los efectos que la misma podría generar, es decir, no prosperan las pretensiones declarativas y de condenas que se desprendan de dicha situación fáctica, como quiera que todas las pretensiones declarativas y de condena principales y secundarias dependen de establecer que el actor se encontraba en un estado de debilidad manifiesta que le generaba una protección laboral reforzada y

como se dijo, no se acreditó, y de ello dependía tanto su reintegro con la con las correspondientes consecuencias legales, como la declaratoria de responsabilidad civil de la sociedad demandada para el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios. Adicionalmente, esta sede no aprecia ni logra vislumbrar prueba alguna que demuestre que el demandante haya sido obligado o constreñido a firmar el acuerdo de transacción sin que el solo dicho del mismo sirva de base para establecer qué fue así, máxime que se evidencia que el acuerdo de transacción fue suscrito por las partes el 31 de agosto del 2012 y solo fue hasta el 30 de julio del 2018 con la presentación de la demanda en la oficina de reparto en Bucaramanga, folio 390 que pretende que se declare la nulidad de la transacción, es decir, más de 5 años después de haber suscrito la transacción, ello también conlleva la prescripción del derecho a la acción, si hipotéticamente hubiese demostrado vicios en la celebración de dicha transacción, pues la misma fue celebrada en el año 2012 y no fue objeto de reclamación con el derecho de petición presentado por el demandante en el año 2015, que hubiese interrumpido la prescripción respecto a la acción de nulidad o ineficacia de la transacción máximo cuando la demandada cumplió y le pagó la suma que habían transado en el acuerdo junto con las prestaciones sociales. Por el contrario, para el despacho es evidente que la transacción suscrita entre las partes es plenamente válida y que con ella se dio la terminación del contrato por mutuo acuerdo, ya que al momento de suscribir dicha transacción, el demandante manifestó su consentimiento voluntario, libre y espontáneo, sin que existiera coacción física o moral alguna, o al menos no se probó, y así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia ya referida, SL sentencia SL 2503 del año 2017, tampoco es nulo el acuerdo de transacción por el solo hecho de que dicho documento haya sido elaborado por la demandada razones por las cuales a este despacho no le queda otra alternativa que absolver a la demandada de estas pretensiones. Ahora bien, si en gracia discusión se encontrará que el acuerdo de transacción fuese nulo debe tenerse en cuenta que ante la prosperidad de excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, etapa procesal en la que fue excluida la pretensión consistente en que se condene a la demandada al reintegro del señor Norberto Villamizar Rojas al mismo cargo que venía ejerciendo en iguales condiciones salariales y de trabajo, teniendo en cuenta sus limitaciones físicas y recomendaciones médicas, como también fue excluida la pretensión de indemnización del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, por lo que las pretensiones que dependían de la declaratoria de dicha nulidad quedaría sin piso jurídico y respecto a las mismas habría que absolver también a la demandada. La misma suerte correría la solicitud de condena de ordenar el pago al demandante principal la sanción moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, reiteró pretensiones esta respecto de la cual como ya se dijo, prosperó la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. De la culpa patronal. Finalmente, el despacho entrará a continuación a determinar si existió culpa patronal o no con relación a las patologías sufrida por el demandante. Ya reiteramos una y otra vez que los demandantes pretenden que se declare que existió culpa patronal y en consecuencia de ello se ordene el pago de la indemnización plena y ordinaria perjuicios, es decir los conceptos de daños

materiales y morales, por considerar que la compañía demandada es culpable de los perjuicios que tiene en su salud. También ya dijimos que la demandada manifiesta que siempre se acataron las recomendaciones dadas al demandante y siempre cumplió con sus obligaciones como empleador. Este juzgador previo a tomar cualquier decisión al respecto, trae a colación la línea jurisprudencial vigente sobre la culpa patronal y esta indemnización, expuesta entre otras en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 22656 del 30 de junio del año 2005, con ponencia la doctora Isaura Vargas Díaz, en donde aquella oportunidad manifestó que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo estos es el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada del empleador. A diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas y previstas hoy en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100, Ley 776 del 2002 y el Decreto 1195 de 1994, que es así, se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotada, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador. Es reiterativa la Corte que la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también la concurrencia de esa clase de infortunio de culpa suficientemente comprobada del empleador, esta culpa suficientemente comprobada del empleador o dicho otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador corresponde asumir al trabajador demandante la prueba en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy 167 del Código General del Proceso, es decir, a este compete probar el supuesto de hecho de la culpa, causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicio laboral, la cual por ser de naturaleza contractual conmutativa, es llamada por la ley culpa que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear diligencia o cuidado ordinario o mediano en la administración de sus negocios. Conclusión ha dicho la Corte en su sala de casación laboral, que es de naturaleza subjetiva, la responsabilidad que trae como consecuencia la indemnización ordinaria y total de perjuicios como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional y, por tanto, esa condena requiere que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, la prueba del incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones de protección y seguridad que le corresponde de modo general al empleador, esto conforme lo señala el artículo 56 del Código sustantivo del trabajo. Así las cosas, como quiera que la regla general es que el empleador no responde objetivamente por los daños que el trabajador sufra como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, por cuanto estos riesgos están asegurados a través de la ARL, la excepción de responsabilidad directa del empleador entonces es la condena ordinaria por perjuicios, la cual procede únicamente cuando la enfermedad profesional o el accidente de trabajo se dé como consecuencia de la culpa demostrada del empleador, por tanto, la obligación de indemnizar del empleador cuando incumple su obligación contractual de evitarle daños al trabajador por razón o con ocasión de su trabajo, conlleva la condición de demostrar la culpa, culpa

que no es dable presumirse en razón de la actividad, así sea peligrosa que se despliegue o por cualquier otra razón. Así mismo, la culpa comprobada del empleador debe ser exclusiva de éste y no derivada de la conducta del trabajador que sufra la enfermedad profesional o el accidente de trabajo. Es claro que generalmente se presentan circunstancias en las cuales el riesgo está latente no solamente en la actividad que se desempeñe, sino también en la herramienta que se emplea para el adelanto de la misma y en los eventos que rodean al lugar y el objeto que se presentan varios aspectos que conllevan riesgos. Ahora en cuanto tiene que ver al daño se tiene que, como la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido la merma patrimonial sufrida por la víctima y la relación de causalidad, consistente en el vínculo necesario entre un acto culpable y voluntario y el daño que con él se ocasiona por la cual su autor está llamado a indemnizar. En ese sentido, la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido el criterio de que la responsabilidad que origina la obligación de la indemnización plena y ordinaria de perjuicio para efectos de determinar el grado de culpa es de naturaleza contractual, ya que se trata de la culpa de un contratante, que en virtud de la ejecución de un contrato laboral le causa un perjuicio a otro contratante y esta conclusión lleva a que debe acudirse a las disposiciones que en materia civil regula la culpa contractual para colegir que por ser el contrato laboral oneroso en caso de culpa patronal, se responde hasta por culpa leve entonces las indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para los perjuicios provenientes de la enfermedad profesional tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa, sino la responsabilidad objetiva, pero la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra que reclaman hoy los demandantes, exige la demostración de la culpa patronal que se establece cuando los hechos muestran que faltó aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes. Por otra parte, en lo referente a la carga probatoria de la culpa en materia laboral, en sentencia del 13 de diciembre del 2001, dentro del radicado 16782, la Corte indicó que el artículo 216 del Código sustantivo del trabajo consagra una presunción de culpa en el patrono, no obstante, la misma no opera automáticamente corresponde al trabajador demostrar la culpa patronal y como ya se estableció en este juicio, de las pruebas, se infiere que no existe controversia alguna respecto de que el demandante, durante la vigencia de la relación laboral, prestó sus servicios de manera normal y que si bien consulto en varias ocasiones por dolores lumbares, cefaleas y demás, eso no implica que exista culpa patronal, toda vez que de las documentales obrantes en el expediente se evidencia que la parte demandada como empleadora realizó exámenes de rutina a sus trabajadores, entre ellos al demandante de donde se estableció que el mismo para el 8 de septiembre del 2011 no presentaba ninguna dolencia de consideración en su columna, de lo contrario, pudo seguir ejerciendo sus funciones de manera normal y que la estructuración de las patologías que le generaron, la pérdida de capacidad laboral todas tan solo se configuran hasta el 25 de febrero del 2014, más de 17 meses después del retiro del trabajador de la compañía demandada, según se estableció por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, y como se puede ver a folio 73. Así mismo, se

*replica que los interrogatorios y los testimonios recaudados, los mismos manifestaron que el señor Norberto siempre prestó sus servicios de manera normal hasta la fecha de retiro, sin ningún tipo de interrupción médica, como el demandante lo señaló en la valoración médica que le realizaron que le realizara la empresa en el año 2011, es cierto que algunos de los testigos manifiestan sin soporte de ninguna naturaleza que tenía algunas patologías que se la había comentado el señor Norberto y que se retiraba de la empresa a citas médicas, por lo anterior, no se probó que la demandada fue negligente e indiferente frente a las normas de salud ocupacional que conllevará a causarle un perjuicio en la salud del demandante. La valoración de las pruebas, exige que la culpa del empleador debe estar suficientemente comprobada, es decir, que la carga de la prueba es mucho más exigente y que mal podría determinarse dicha culpa solamente basados en el dicho del demandante, por lo que este juzgador no puede condenar a la demandada basado solo en el dicho del demandante para condenar al empleador, se necesita tener absoluta certeza, exenta de dudas, de duda y de probabilidad que la enfermedad padecida por el demandante obedeció a la culpa patronal. Se necesita que por imprevisión, imprudencia e irresponsabilidad de la demandada ocurriera el siniestro, y con ello deducir que hubo negligencia patronal y omisión de la dotación y reparación adecuada de los implementos necesarios para la correcta ejecución de labor, para una decisión favorable de este juzgador se debía convencer el incumplimiento objetivo de sus obligaciones de cuidado del ente patronal. Entonces, como quiera que no se probó fehacientemente la culpa patronal y por ende la parte actora incumplió la obligación de probar adecuadamente dicho aspecto, ya que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba le correspondía al actor, pues las cargas procesales no se pueden obviar su pretexto de la protección al trabajador, ya que lo que la Constitución es la ley establece a favor del trabajador es aplicar la interpretación más favorable que surja de la fuente formales del derecho y solo en excepcionales caso, la exoneración de la carga de la prueba, como por ejemplo, cuando se establecen presunciones a su favor, pero en este caso la culpa patronal que establece el artículo 216 del Código sustantivo del trabajo tiene establecida la jurisprudencia que se debe probar plenamente, y precisamente la ley no establece para estos eventos ninguna presunción a su favor por lo tanto, se niegan las pretensiones declarativas y de condena denominadas por el demandante como secundarias relacionadas con la indemnización plena y ordinaria de perjuicios. Excepciones, analizado lo anterior y de acuerdo a las results del presente asunto se declararán probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y el despacho se considera exonerado de analizar de fondo las demás excepciones propuestas por la demanda, costas a cargo de la parte demandante”.*

Como no se interpuso recurso de apelación se remitió el proceso para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Recibido el expediente inicialmente por la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, fue asignado por reparto al despacho del Magistrado BARON CORREDOR LUIS ALFREDO, el 14 de julio 2020, (PDF 01).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 29 de julio de 2022, y de la medida de descongestión allí adoptada, fue remitido el expediente a esta Corporación; y asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente. (PDF 11).

La sociedad demandada presentó alegatos de conclusión, y solicita después de exponer sus razones y fundamentos se confirme la decisión de primera instancia (PDF 09 Alegatos).

Se advierte que en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se estableció que la litis tenía como propósito establecer si el acuerdo de transacción firmado por el demandante y la demandada es nulo como consecuencia del estado de debilidad alegado por el actor, y las consecuencias, y en segundo lugar si la disminución física del demandante es imputable a la sociedad demandada y si hay lugar al pago de las indemnizaciones reclamadas. (PDF 17)

### **III. CONSIDERACIONES**

Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante y no fue apelada, se revisará en el grado jurisdiccional de consulta, en los

términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bajo ese contexto, se advierte que no fue motivo de reparo alguno, los siguientes supuestos facticos que fueron aceptados por la demandada en la contestación a la demanda: que el demandante se vinculó mediante contrato escrito de trabajo a término indefinido el 11 de septiembre de 1989 y presto servicios hasta el 2 de septiembre del 2012, tal como se infiere de lo expresado en la contestación de la demanda, el contrato suscrito por el demandante, certificación de servicios expedido por la demandada, liquidación de prestaciones sociales, documentos que obran en el proceso presentados por el demandante y por la demandada. Asimismo, que el contrato termino de mutuo acuerdo mediante acta de transacción celebrada el 31 de agosto de 2012 (PDF 9 folios 49-50 y visible también en los documentos anexos a la demanda).

Por consiguiente, la controversia en esta instancia resulta determinar las peticiones de la demanda que se pueden resumir en (i) si el demandante se encontraba estado de debilidad laboral reforzada, y como consecuencia de ello es nulo el acuerdo de transacción de 31 de agosto de 2012 mediante el cual se establece la terminación del contrato de trabajo por no contar con la autorización del Ministerio de Trabajo, **(ii)** si procede la indemnización por los daños causados a raíz de la enfermedad profesional padecida, (iii) si tiene derecho a al pago de indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

En consecuencia, corresponde inicialmente determinar si el demandante a la terminación del vínculo laboral se encontraba bajo la protección reforzada derivada de su estado de salud.

Dentro del debate probatorio como medios de prueba personal se recibió interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada, que manifestó entre otras cosas, que no tiene ningún conocimiento respecto de accidentes laborales del demandante; que en la búsqueda que se hizo para responder el derecho de petición y para contestar la presente demanda no encontraron o hallaron ninguna solicitud o documento relacionado con el estado de salud del demandante; que conoce el motivo de la restructuración que se dio en el 2012, y con el cual se ocasionaron todas las políticas y planes de retiro para los empleados de esa época; que para el plan de retiro las personas eran seleccionadas de acuerdo a la necesidad del negocio en ese momento; que para el 2012 PROTABACO se fusionó con la demandada y la razón por que ya la compañía a nivel nacional no estaba en la facilidad de poder operar una planta y poder tener tantos empleados porque ya no se iba a producir los cigarrillos acá en Colombia se iba a empezar a importar, entonces desde el 2012 que se dio esta fusión de una compañía Colombiana con compañía con accionista extranjero; las personas seleccionadas en razón a que sus cargos iban a ser totalmente suprimidos lo cual paso en el caso del señor NORBERTO, que era reclasificador de tabaco, se llegó a un mutuo acuerdo con él mediante el cual se terminó el contrato de trabajo y su cargo no fue reemplazado por otra persona; reitera que los documentos anexados a la demanda se conocieron en ese momento no antes; señala que en la carpeta que tienen del

demandante constan documentos desde antes del 2012, cuentan con documentos desde la época de Protabaco; no tenía conocimientos de la salud del demandante al momento de la terminación del contrato.

Interrogatorio del demandante, señaló que con fecha 28 de agosto recibió la notificación del plan de retiro pero se hizo mediante una reunión en la que estipularon que quienes se acogieran a los términos al acuerdo tenían plazo día miércoles y jueves hasta las tres de la tarde, que en el transcurso del tiempo nunca se acercó ni nunca fue llamado a hacer ninguna clase de negociación, que el día viernes 31 que está estipulado en el documento que se anexo el acogerse a eso que estaba hasta al jueves, a él lo llamaron el viernes en la mañana cuando ya se había pasado el tiempo límite para acogerse a la propuesta está claro en la documentos que se anexo en la demanda; “Preguntado Diga cómo es cierto sí o no, si dentro de dicho documento le informaron que para ayudar a comprender en que consiste el plan de retiro se ha preparado los siguientes documentos folleto explicativo del plan de retiro, estimación económica de su caso, acuerdo transaccional con el que podrá adherirse a ese plan y en cual también invitaban a tomarse el tiempo necesario para leer dicho material, CONTESTO: “Si es cierto, y por ese motivo y analizando mi situación tanto de salud como del tiempo que me faltaba para la pensión por eso no me acogí en los términos que la empresa lo había estipulado; aceptó que firmó el 31 de agosto el acuerdo transaccional y expone que lo llamaron a una oficina completamente solo le dijeron que la empresa determinó no continuar con sus servicios tenemos esta propuesta firma esta con

esta manera de subsidio o con lo de ley, en ese momento yo les expuse mi situación tanto de mi salud que para todos era sabido el problema que yo tenía, que estaba en proceso de calificación de salud para determinar mi problema de columna, en ese momento le pedí a ellos que si podía llamar a un abogado que mirara la determinación, me dijeron firme y en la tarde me hace el favor y me trae los documentos donde conste que Ud. esta enfermo, yo tenía en ese momento como había tenido una recaída en ese momento yo estaba en control con fisiatría con fisioterapeuta y con ortopedista y tenía una resonancia magnética, me acerque a la vivienda a traer los documentos y cuando fui en la tarde a ingresar ya no pude ingresar por que ya habían sacado los celadores tenían otra persona ahí, yo deje ese documento ahí nadie me firmo recibido y nunca me dejaron ingresar tal seria que las personas del sindicato en ese momento acudieron a la oficina del trabajo en el casco urbano de San Gil, e hicieron que se acercara la inspectora del trabajo poniendo en conocimiento de que estaban haciendo despidos arbitrarios no solo conmigo sino con otros trabajadores que de pronto no estaban en las mismas condiciones más de lo cual se levantó un acta que se hizo firmada por la inspectora del trabajo, esa acta se hizo en las instalaciones de Protabaco el mismo día en que se realizó el despido bajo presión; que si firmo el acta de transacción; se refiere al contenido del acta pero que no le dieron ninguna opción que su problema de salud el doctor que estaba asesorando los despidos le dijo eso un problema entre la EPS y la ARL la compañía ya no tiene nada que ver con usted no me dieron ninguna otra opción; señalo que para los días 28 a 31 de agosto de acuerdo con la pregunta se encontraba desarrollando las labores que en el cargo que él tiene no

hay nadie más que lo remplace, que prácticamente yo me iba en condiciones físicas lamentables a cumplir con esa obligación inclusive el día que lo llamaron al retiro le toco que suplir a otros compañeros que el día anterior se habían acogido al retiro voluntario; manifiesta que informo con anterioridad a la firma del acta de transacción el motivo de incapacidad que si a su jefe inmediato el ingeniero BOLAÑOS y siempre que presentaba una incapacidad se la presentaba a él, inclusive estaba en tratamiento de terapia física tenía que solicitar los permisos respectivos para asistir a las citas que eran programadas la citas de fisioterapia, en repetidas ocasiones que en eso fue muy juiciosa la empresa en hacernos los exámenes de valoración con la seguridad y siempre manifestó para esa fecha sino está mal el 3 de marzo de ese año se hizo una reunión de toda la agencia de San Gil vinieron los de salud ocupacional, vinieron los médicos respectivos, le hicieron la valoración, yo les exprese y les dije, inclusive ellos me recomendaron que hiciera el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral con la EPS de la cual hay una respuesta donde claramente los profesionales le dicen a la compañía que me remitan a fisiatría y cosa que no hicieron porque el documento cuando lo pidió, cuando yo salí de la compañía pedí ese documento me otorgaron ese documento y no habían hecho las acciones para ponerme con fisiatría, además la mayoría de personas que conocían de los jefes cuando estuve en el departamento del Huila que yo venía sufriendo el problema de columna, la demora de eso es que la EPS hace unos trámites con unos profesionales que un profesional que tenía que hacer una valoración, esa valoración a otro, ya tenía las citas para medicina laboral razón por la cual al poco tiempo de salir de la compañía me

declararon la enfermedad profesional tanto la EPS la dirigió a la ARL y al transcurrir el tiempo se me dio la respectiva calificación de pérdida de la capacidad laboral en donde consta que la situación médica mía fue por razones de accidentes de trabajo y el movimiento continuo en la motocicleta porque en la que pertenecía al departamento técnico donde tenía que hacer los recorridos en motocicleta que era financiada por la compañía que era una herramienta de trabajo para nosotros; preguntado si presento algún tipo de documentos a sus superiores contesto le presente al jefe inmediato y a los médicos; preguntado entonces porque en el escrito de demanda brilla por su ausencia cualquier documento que conste que con anterioridad a la terminación del contrato de trabajo, que tenía existe algún documento de esas incapacidades, contesto: que los documentos están en el historial clínico mío ahí están las incapacidades que fue anexada como soporte; no se acuerda de la fecha de estructuración de la incapacidad, que no tiene memorizada la fecha que en marzo de 2015; acepta que recibió la cantidad de dinero que se indica en el acta; que en el transcurso del tiempo envió cartas y derechos de petición a la compañía manifestando su inconformidad por el despido; que en diferentes fecha la primera en octubre, noviembre porque, que la compañía a los veinte días lo llamo por medio de la Temporal (..) y lo contrato en el mismo cargo de reclasificador como empresa usuaria, que no es cierto que el cargo lo iban a suprimir y el cargo todavía existe en la planta de (...)y en el momento en que empezó a pasar alguna documentación y hacer algunas reclamaciones tomaron la determinación de retirarlo del contrato de obra, sin haberlo terminado; que estaba en el proceso de calificación esos tres meses; preguntado si en la

demanda están los documentos que presento reclamaciones, contesto que en la demanda deben estar; y expuso otras circunstancias.

Testimonio de **RODOLFO BOLAÑOS BONILLA**, expone que lleva trabajando 20 años en la demandada, conoce al demandante porque fue empleado de Protabaco y un periodo con BAT; que al demandante se le presentó una propuesta para terminar el contrato por mutuo acuerdo en el año 2012 más o menos en agosto y el demandante la aceptó; no conocía ningún problema de salud del demandante; que el demandante venía desarrollando su labor normalmente no presentaba ninguna incapacidad que el conociera; que el demandante se desarrollaba como técnico agrícola en el Huila, hubo un concurso para una persona que se iba a pensionar en San Gil, y el demandante lo gano que fue como en el 2011 y se trasladó de Huila a San Gil; que no tuvo interrupciones del contrato por incapacidad, que el testigo no fue jefe inmediato que el demandante en el Huila tenía un jefe que era un agrónomo que cuando llego a San Gil lo recibió y posteriormente estuvo a cargo de otro ingeniero en el área; que no conoció ningún tipo de enfermedad o patología que le impidiera su labor; que el plan de retiro se presentó a más trabajadores; que firmó el testigo el acuerdo transaccional que firmo el demandante, que él lo hizo como testigo; que conoció el documento y lo firmo Norberto; que no hubo ninguna amenaza; que el plan se presentó un poco antes de la firma tenían conocimiento unos días, se les entrego la propuesta; expone las razones por las cuales se presentó el plan de retiro; que como un reajuste en la gente hubo del equipo no se necesita por el volumen que estaban

comprando y reclasificando otras personas lo asumió; preguntado por el apoderado de la parte demandante, que estuvo presente cuando el demandante firmó; que se acuerda que estaba con él y él firmo en la presencia del testigo; que el necesariamente no tenía conocimiento de las enfermedades porque no era el jefe directo y había una dependencia, pero durante el tiempo que estuvo en San Gil no tuvo conocimiento de incapacidades; que no sabe si hubo inconformidades; que no se enteró de accidentes que el demandante hasta el 2011 estuvo en el Huila y tenía un Jefe Directo, cuando llego a San Gil el testigo lo recibió, porque no estaba la persona que iba a ser el jefe directo.

Testimonio de **LUIS ALFONSO PEÑARANDA MANYUGO**, es empleado de BAT es empleado de la demandada, se encarga de la gerencia de compra y venta, que conoce al demandante; no conoce familiares del demandante; que comenzó con la demandada el 25 de julio de 2012; lo conoció en la empresa, que el formaba parte del grupo del cual el dirigía, y tiempo atrás cuando trabajó en Protabaco; que supo que termino por mutuo acuerdo, que durante los días que se dio el proceso no se encontraba en San Gil; que conoció al demandante creo que a fines de 1993 o comienzos del 94, después interactuaron cuando lo pasaron para Neiva, y después estuvo con ellos como desde el 25 de julio hasta septiembre pero en ese periodo estuvo en Bogotá en una inducción, y la última semana estuvo en Neiva; no sabe si estuvo incapacitado, y los días que estuvieron trabajando no supo de ningún tipo de inconveniente; que del equipo fueron varias personas, como reclasificador salió el demandante y como compradores otros trabajadores; no sabe de inconformidad de los

trabajadores por el plan de retiro hasta ahora la del demandante; preguntado por el apoderado del demandante, no se enteró de ningún accidente que él recuerde.

Interrogatorio de parte de **MARIA HELENA HINESTROZA**, expone sobre su estado de salud; que el demandante firmo el acuerdo transaccional; que él no estuvo de acuerdo que manifestó la inconformidad, que se presentó al trabajo le notificaron fue a la casa a sacar unas historias clínicas, y se encontró con esa noticia; que el demandante le conto lo que estaba pasando.

Interrogatorio de parte **BAYRON ALEXANDER VILLAMIZAR HINESTROZA**, hijo del demandante manifestó que en el 2012 estaba en el colegio en San Gil.

Se inicio la declaración de **MARTHA LUZ CARDENAS RODRIGUEZ**, amiga de Norberto compañero de trabajo en Protabaco y en Brithis, trabajo como auxiliar administrativa, que trabajo 34 años en la empresa, manejaba la parte de atención al público, con agricultores, desempeño la función, sin embargo, el Juez dispuso no continuar con su recepción al escuchar que le decían las respuestas.

Testimonio de **HELMER EVELIO CACERES LANDAZABAL**, trabajo desde 1993 hasta 2016, que tuvo el cargo de técnico agrícola y termino en la Brithis como auxiliar de bodega por los problemas que tiene en la columna, salió porque negocio con la compañía, que compartió con el demandante en Neiva desde el 2000 a marzo de 2010, y en San Gil, y trabajo con el también en San Gil visitar agricultores de trabajo,

que Norberto en San Gil reclasificador blender de tabaco, que el cómo dos o tres años, que antes era técnico agrícola en Neiva; que no era voluntario, que el testigo no firmo en el 2012 que al testigo no lo llamaron; que en el año 2012 le daban una carta para si quería o no y que le daban un día para pensarlo; preguntado por el apoderado del demandante, expone que tiene conocimiento que el demandante sufrió un accidente en el 2005 o 2006, en la moto que andaba y tuvo problemas de la columna; que en el momento del accidente el demandante era trabajador prestaba asistencia técnica en el campo; que estaba en labores de campo; que se imagina que el demandante debe tener las evidencias que tuvo problemas de columna; que el demandante hacia los reportes a la empresa del problema que tuvo; que en San Gil, el demandante asistía a terapias, que el jefe para el año 2012 era RODOLFO BOLAÑOS en San Gil; preguntado por apoderado demandada, que le consta lo del accidente porque el demandante estuvo enfermo de la columna; que le consta porque como compañeros se comunicaban sus problemas sus enfermedades; que lo que sabe es por comentarios del demandante y se sabía en la empresa que estaba enfermo y se imagina que debe tener las evidencias; a él no le ha mostrado ningún papel; preguntado sobre la presión que ejercía la empresa para que firmaran un acuerdo transaccional, expuso que el testigo fue una persona de esas antes que Norberto saliera, que inclusive los encerraron en las oficinas de San Gil a diez compañeros de él con un abogado, y le ponían que tenían que firmar, y dice el testigo que él no firmó, porque le dijo al abogado me hace el favor me abre la puerta sino llamo a la policía y lo denuncio a Ud., porque esto es un secuestro porque lo van a presionar a uno así; que para el testigo es

presión que lo metan en una oficina que le echen llave y le diga el abogado bueno aquí firma o no firma, si firma esta le damos tanto sino firma esta le damos tanto; preguntado si observo si el demandante fuera presionado contesto que el no vio personalmente, porque cuando a él lo llamaron el testigo ya había salido de la compañía, aclara que él no había salido que salió en el 2016; no sabe si el demandante puso una queja de manera inmediata.

Declaración de **CLODOMIRO FLOREZ CRUZ**, actualmente pensionado; conoció al demandante siendo compañero en la empresa PROTABACO en Capitanejo Santander, él era técnico agrícola y el testigo tenía el oficio de comprador de tabaco, el año más o menos en el 90; que después fue trasladado en Neiva; que el testigo también estuvo en Neiva como comprador; que el demandante se presentó a un concurso como a mediados de 2011 y fue trasladado a San Gil, llegó como para ser el mezclador del tabaco para procesar, que él ya estaba de planta en San Gil que trabajó hasta septiembre de 2012; que el testigo firmo el arreglo con ellos muy correctamente; que el proceso fue una llamada a cada uno individualmente donde le proporcionaban el plan de retiro voluntario, le proporcionaban una carpeta donde venia la antigüedad, su cargo, su sueldo y venia una liquidación con unos descuentos correspondientes a retenciones; que eso fue seleccionado a unos aquí está el plan de retiro si no firma entonces tiene otro donde venia menor cantidad; que el testigo firmó y le reconocieron de acuerdo con la ley y otra cantidad; que el plazo fue como de dos días que vencía el plazo, que si no firmaban hasta tal día entonces aplicaban la segunda tabla; que

si no firmaban se sometían a un retiro unilateral de la compañía; señala las circunstancias que como se hacía el trabajo; que tenía conocimiento por información de él y charlas con él le comento que había tenido unos accidentes un accidente no se si fue uno o varios siendo técnico en Neiva, y dice el testigo que todos los empleados salían por el sitio del trabajo que era la recepción del tabaco y lo veía salir cuando le preguntaba bueno y Ud. para donde va que hay que reemplazarlo que ayudarlo que alguna cosa que voy para el control médico que voy para el fisioterapeuta voy para terapias porque me siento mal por eso me atrevo a decir que el salía a citas médicas a controles médicos a terapias de su problema; preguntado por el apoderado demandante: expone que la empresa no sabe si tenía conocimiento exacto o preciso no sabe, que el salía con permiso de la empresa; que el permiso lo daba el ingeniero de planta, RODOLFO BOLAÑOS; que el demandante salía en las mañanas o en las tardes a cumplir citas médicas que el especialista le autorizara, pero que poderle decir cada ocho días cada quince días no, porque uno realmente no lleva ningún registro ni nada pero con buena heroicidad sí; afirma que el demandante hizo unas solicitudes unas pretensiones de descontento con la liquidación y con la forma de retiro por eso le pidió que atestiguara por eso lo inscribió en la lista de testigos y le manifestó que tiene unas pretensiones pero específicamente no conoce qué pretensiones son; que él le comento de que había hecho la solicitud que había puesto un abogado; que posteriormente que tiene conocimiento por parte de él de que la compañía lo llamo a trabajar nuevamente en el mismo cargo que venía trabajando después de que fue ... al mismo cargo; no sabe no puede asegurar sabe que a la misma empresa no sabe si por una

intermediaria o directamente con la empresa; no tiene conocimiento cuanto duro; preguntado apoderado de la demandada, señala el testigo que él no se sintió coaccionado lo único que si no acepta la propuesta le presentaban una segunda que no tenía todos los beneficios que tenía la primera que hizo el análisis y no tuvo necesidad; conocimiento de coacción directo no tiene; que en Neiva no recuerda exactamente las fechas por que el testigo era un empleado de todas las agencias, no sabe las fechas pero que si lo conoció y estuvo trabajando con él; que el conocimiento que tuvo fue porque el demandante le comento al testigo y a varios y que había sido un accidente con la moto, y el hecho de salir a los controles porque el testigo le preguntaba para donde va que iba a las terapias; no tuvo conocimiento del acuerdo del demandante.

Respecto de la condición de debilidad manifiesta que sostiene el actor presentaba para el momento del finiquito del contrato de trabajo y por la que solicita se declare la nulidad de la transacción ya que no se pidió permiso al Ministerio del Trabajo, se recuerda que la Ley 361 de 1997, establece mecanismos de integración social de las personas con limitación y consagra en el artículo 26, la prohibición para despedir a un trabajador como consecuencia de sus limitaciones físicas; señalando que ninguna persona en condición de discapacidad puede ser despedida o su contrato terminado por razón de esa situación, salvo que medie autorización del Inspector del Trabajo, no obstante, si ello ocurriere sin dicha autorización administrativa, tiene derecho a que su contrato sea restablecido sin solución de continuidad y a que se le reconozcan todos los emolumentos laborales dejados de percibir, así como una

indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones contempladas en la ley, a que hubiere lugar.

Normatividad respecto del cual la Corte Constitucional, declaró su exequibilidad condicionada, mediante sentencia C-531 de 2000, al considerar *"...bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato..."*.

Ahora, conforme al reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia –Sentencia SL1152 de 2023, Radicación No. 90116 de 10 de mayo de 2023-, *"...también deben tenerse en cuenta las normas internacionales como el Programa de Acción Mundial para la Discapacidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como la Resolución No. 48/1996 de 20 de diciembre de 1993, emanada de ese mismo ente, lo mismo que la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, aprobada en 2001 por la Asamblea Mundial de la Salud, igualmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Capacidad y su Protocolo Facultativo de 2006, sin dejar por fuera las Leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013. Todo este plexo normativo da una visión global y holística del asunto objeto de estudio y, en palabras de la Corte *"... tienen un impacto en el ámbito laboral y se orientan a precaver despidos discriminatorios fundados en una situación de discapacidad que**

*pueda surgir cuando un trabajador con una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano o largo plazo, al interactuar con el entorno laboral vea obstaculizado el efectivo ejercicio de su labor en igualdad de condiciones que los demás. ...”; como lo expuso esta Sala de decisión en providencia emitida el 22 de junio de 2023, dentro del expediente No. 25286-31-05-001-2019-00285-01, con ponencia del Dr. Eduin de la Rosa Quessep, en la que igualmente se sostuvo, que “...la aplicación de tal protección supone el cumplimiento de ciertas pautas relacionadas con el grado de discapacidad o limitación y su impacto en el entorno laboral, pues estas no nacen por el simple hecho de estar el trabajador incapacitado temporalmente o haber tenido o tener unos padecimientos, sino que es preciso que sufra de una lesión (es) o patología(s) que disminuya(n) en forma palmaria y evidente su capacidad de trabajo y se erijan en barreras que impidan un desempeño laboral en igualdad de condiciones al resto de los trabajadores....”.*

También esta Corporación ha considerado en sus diferentes pronunciamientos, que la protección especial a la estabilidad laboral reforzada por el estado de salud, no es exclusiva de quienes se encuentren calificados en su pérdida de capacidad laboral, sino también respecto de quienes se encuentren en un estado de debilidad manifiesta, entendido éste como aquella situación grave, relevante o significativa que afecte la salud del trabajador y le dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad; atendiendo lo adoctrinó la Corte Constitucional, al indicar “...la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida

*o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares...” (Sentencia SU 049 de 2017).*

Lo expuesto, es ratificado en el pronunciamiento reciente, relacionado líneas atrás, donde determina para que se dé la estabilidad laboral reforzada, debe acreditarse la existencia de los siguientes parámetros: (i) una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano o largo plazo; (ii) una barreras para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás; (iii) que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

Así mismo, la jurisprudencia ha precisado que para la acreditación de la situación, *“...en virtud del principio de libertad probatoria y formación del convencimiento, en el evento de que no exista una calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de limitación que pone al trabajador en una situación de discapacidad, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constate la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuanta con concepto desfavorables de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo...” (Sentencia CSJ SL572-2021).*

Por consiguiente, se ha estimado o considerado que la simple existencia de una enfermedad o el hecho de que el trabajador se encuentre incapacitado, o en licencia por enfermedad, o con un

quebranto de salud, o con recomendaciones o restricciones laborales al momento del finiquito del vínculo contractual, no es suficiente para concluir que es titular de la protección reforzada; como lo señala la Corte en el pronunciamiento antes mencionado, en el que se expuso que en su función de unificación de la jurisprudencia *“... se aparta de las interpretaciones que consideran que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 aplica para personas que sufren contingencias o alteraciones momentáneas de salud o que padecen patologías temporales, transitorias o de corta duración toda vez que, conforme se explicó, la Convención y la ley estatutaria previeron tal protección únicamente para aquellas deficiencias de mediano y largo plazo que al interactuar con barreras de tipo laboral impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás...”*.

Así, la situación de debilidad manifiesta debe quedar plenamente evidenciada en el expediente, es decir que el estado de salud genere dificultades sustanciales en el trabajador para laborar en condiciones regulares, situación que debe ser debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguarda su estabilidad (Sentencia CSJ SL11411-2017 y SL2797-2020).

De otro lado, la viabilidad de la protección reforzada requiere, como se dijo, que el empleador conozca con certeza o deba conocer razonablemente, antes de la terminación del contrato, la situación de debilidad manifiesta o las limitaciones sustanciales del trabajador para desempeñar sus funciones.

En el presente asunto, no existe medio de prueba que permita colegir que a la terminación del contrato de trabajo el demandante

padeciera de una enfermedad que le impidiera desarrollar las actividades asignadas; el mismo demandante en el interrogatorio de parte preciso que a la terminación del contrato de trabajo se encontraba desarrollando las labores, aunque manifiesta que su estado de salud era lamentable, sin embargo, no se presentó medio de prueba que acredite tal circunstancia.

Pero además de lo anterior llama la atención que el actor al absolver el interrogatorio de parte manifiesta que después de terminada la relación laboral fue llamado por una temporal para que realizara la misma labor de reclasificador para la usuaria, (a lo que también aludió el testigo CLODOMIRO FLOREZ CRUZ, aunque aclaro que fue por comentarios del demandante como se reseñó anteriormente), lo que permite colegir que no tenía ninguna afectación que le impidiera de manera significativa o sustancial desarrollar las labores encomendadas.

Los testigos sobre el estado de salud no ofrecen la claridad suficiente, de una parte, para establecer su magnitud y de otra parte el conocimiento por parte de la demandada, si bien manifiestan que tuvo unos accidentes de trabajo, no exponen como sucedieron los mismos, y el conocimiento lo derivan del comentario del demandante.

El actor en la demanda narra que en el año 2005 mientras se desplazaba de la sede de trabajo ubicada en la ciudad de Neiva hacia la sede de trabajo ubicada en la ciudad de Palermo, sufrió un accidente que le generó un fuerte golpe en la espalda, se advierte de

una parte que no especifica las circunstancias de tiempo modo y lugar como ocurrió el suceso, para establecer la responsabilidad de la demandada, ni tampoco existe medio de prueba que se hubiese reportado. E igualmente en la demanda se señala que el 1 de octubre de 2011, encontrándose en una actividad recreacional de la demandada, presentó nuevamente un fuerte dolor en la región lumbar, pero tampoco se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del suceso para verificar la responsabilidad de la demandada, ni existe constancia de su reporte. Tampoco se evidencia medio de prueba que acredite los sucesos mencionados.

Además de lo anterior se advierte que el demandante señala que como consecuencia de los sucesos anteriores se derivó las afectaciones que padece en la columna, sin embargo, como se dijo no existe medio de prueba del cual se pueda colegir que durante la vigencia del contrato de trabajo presentara una perturbación en grado que le impidiera desarrollar las labores para las cuales fue contratado, para accionar la protección pretendida.

Debe precisarse que lo expresado por el demandante tanto en la demanda como cuando absolvió interrogatorio de parte para que sea tenido como prueba debe tener la connotación de confesión en los términos del inciso segundo del artículo 191 del CGP, es decir que lo expresado le produzca consecuencias jurídicas adversas al demandante o favorezca a la parte contraria, de tal suerte que lo manifestado por el actor que lo favorezca no tiene la connotación de confesión por lo que debe acreditarse por otros medios probatorios,

lo que no ocurrió en el asunto bajo examen, ya que no existe medio de prueba que acredite de una parte la afectación de la salud del demandante en grado que le impidiera desarrollar normalmente sus funciones ni tampoco que el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo tuviera conocimiento de la afectación de la salud del demandante.

Bajo ese panorama, se considera que el demandante, para la fecha de terminación de su contrato de trabajo, no demostró que se encontraba en alguna situación que lleve a determinar ese *estado de debilidad manifiesta* o discapacidad que alega, en un *grado significativo*, a fin que se pudiera obtener la estabilidad de que trata la Ley 361 de 1997; adviértase que dicha protección se deriva justamente de la configuración de la limitación en vigencia del nexo contractual laboral; lo que, no quedó acreditado en el presente asunto; ya que no se advierte que realmente, el accionante tenía una limitación en su salud, notoria y evidente, para que se activara su garantía de estabilidad laboral.

No sobra señalar que en la demanda no se indica de manera particular que se hubiese presentado un vicio del consentimiento, es decir error, fuerza o dolo, aunque el demandante manifiesta en el interrogatorio de parte de que fue presionado sin embargo no existe elemento de juicio alguno que acredite que hubiese existido tal circunstancia que conllevara a que el trabajador realizara un acto contrario a su voluntad.

Téngase en cuenta que la demandada afirma que con fecha 28 de agosto de 2012, dio a conocer a los trabajadores la propuesta de transacción, el demandante en el interrogatorio acepta que tal información se les transmitió en una reunión y que tenían dos días para manifestar su aceptación, hasta las tres de la tarde, y que a él lo llamaron al día siguiente el viernes, entrando en contradicción con lo afirmado en la demanda en el sentido de que la demandada le “... entregaron una circular informativa impresa con logos de ambas sociedades comerciales *PROTABACO S.A.* y *BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.* “BAT”. Mediante la cual le dieron a conocer un plan de retiro voluntario, que iniciaba el día 28 de agosto de 2012 a las 12:00 m y terminaba el día 30 de agosto de 2012 a las 3:00 pm”; asimismo debe tenerse en cuenta que en el interrogatorio de parte acepta que firmó la transacción, que le fueron suministrados los documentos para su lectura, circunstancias que no permiten colegir la existencia de un vicio en el consentimiento ni la supuesta presión de que fue objeto de manera particular el demandante, pues tuvo tiempo para conocer la propuesta del plan de retiro, que terminó con la suscripción de la transacción.

Tampoco se puede colegir la aludida presión con la magnitud de afectar el consentimiento con la denominada acta levantada por la inspectora de trabajo de la localidad de San Gil, (documento anexos demanda folios 20-25), denominada de constatación ya que de su lectura no se colige lo anterior, pues se dejó constancia del ofrecimiento del plan de retiro, la indicación que se hizo en el mismo de contar con un término para aceptarlo, sin que por lo tanto del mismo pueda derivarse vicio del consentimiento.

En consecuencia, a no estar demostrada la circunstancia alegada de la debilidad manifiesta, ni vicio alguno en el consentimiento, no puede desconocerse el acta transacción celebrada entre las partes, y por lo tanto no proceden las peticiones de la demanda fundamentada en tales circunstancias.

De otra parte, debe señalarse que la precitada protección también se fundamenta en la circunstancia de que el trabajador sea despedido, aspecto que no se evidencia en el asunto bajo examen, ya que de acuerdo con el acta de transacción la terminación del contrato de trabajo se dio por mutuo acuerdo lo que descarta el despido, y por lo tanto la protección pregonada.

No sobra señalar que si bien se allego calificación de la pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander (anexos a la demanda folio 38 y ss), en la cual se determina una pérdida de 13.93%, se advierte que se practicó el 13 de marzo de 2015, y se señaló como fecha de estructuración 25 de febrero de 2014, data posterior a la terminación del vínculo laboral con la demandada (31 de agosto de 2012), asimismo de los demás documentos allegados relacionados con la historia clínica del demandante, no se colige que durante la relación laboral el actor presentara una afectación de la salud en los términos señalados por la jurisprudencia, que le impidiera ejecutar su trabajo, ni tampoco el conocimiento por parte del empleador.

Con relacion a la indemnización de perjuicios con ocasión de la enfermedad que padece el demandante, debe indicarse que no

existe medio de prueba alguno que permita colegir que durante la vigencia del contrato se presentaron las circunstancias que permitan establecer la generación de la enfermedad profesional, y mucho menos que la misma ocurriera por culpa del empleador.

Si bien el demandante señala que tuvo unos accidentes de trabajo, tampoco quedó demostrada la ocurrencia de los mismos, ni que hubiesen sido reportados, ya que solo se cuenta con su dicho (sobre el accidente ocurrido en 2005, y en el 2011), sin ningún tipo de respaldo probatorio, por lo que sus manifestaciones no tienen el alcance de confesión, al tenor de lo consagrado en el artículo 191 del CGP como se dijo anteriormente; y para darles valor probatorio, se necesitaba que fueran corroboradas con otros medios de prueba que llevaran a tal convencimiento, pero que en el presente asunto no se dieron. Por tanto, tampoco es factible colegir que las consecuencias de dichos sucesos conllevaron una limitación en la salud del trabajador, que no le permitía ejecutar o desempeñar sus labores de manera regular, y la eventual responsabilidad de la demandada en la generación de estas.

Sobre la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional la Corte Suprema de justicia en sentencia SL 2728 de 2003, consideró:

“Previo a analizar los elementos de juicio, resulta oportuno recordar que, para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad

profesional, debe encontrarse la culpa suficientemente comprobada del empleador, responsabilidad de naturaleza eminentemente subjetiva. Para ello, resulta necesario que esté demostrado el incumplimiento de aquél a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, dirigidas a evitar que el trabajador sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos laborales.

Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad profesional o a sus beneficiarios, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales (CSJ SL2206-2019).

Ahora bien, la prueba suficiente de la culpa del empleador corresponde asumirla al trabajador demandante o a sus beneficiarios, según las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador o a sus causahabientes los perjuicios causados, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la *«diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»* si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el artículo 1757 *ibídem*.

Adicionalmente, esta Sala ha dicho que, a pesar de lo anterior, *«cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores»* (CSJ SL7181 -2015).

Lo señalado quiere decir que al trabajador o a sus herederos les atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del CPC, hoy 167 del CGP y 1604 del CC, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es *«el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores»* (CSJ SL12707-2017, rad. 39230).”

Así las cosas, en el asunto bajo examen, como se señaló anteriormente, no se acreditó que durante el vínculo laboral el demandante sufriera un accidente de trabajo, y por lo tanto tampoco se acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar como pudieron presentarse tales sucesos para establecer la culpa del empleador en su generación, o que los mismos fueron la causa de los padecimientos en la columna.

Asimismo, tampoco se evidencia como el demandante materialmente desempeñaba sus actividades, para determinar la generación de una enfermedad profesional durante la vigencia del contrato de trabajo, pues al no acreditarse las actividades

materialmente cumplidas, la manera como se ejecutaban, no puede establecerse la responsabilidad de la demandada, no puede atribuírsele culpa al empleador, ya que no puede colegirse la omisión en que incurrió para generar la perturbación o alteración en la salud del demandante, con relación a una actividad que conllevara a la reproducción de una enfermedad profesional.

No puede pasarse por alto que si bien obra calificación de la pérdida de la capacidad laboral, se indica de origen profesional, se indicó como fecha de estructuración una posterior a la terminación del contrato de trabajo del demandante, además se observa en el capítulo del dictamen denominado Antecedentes Laborales del calificado se dice. *“4.1. ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL. Riesgos Ocupación: no identificada”, (folio 38)*, de tal manera que no es suficiente para establecer la responsabilidad del empleador en su generación durante la ejecución del contrato de trabajo.

En consecuencia, se impone la confirmación de lo decidido por el a quo sobre el particular.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario promovido por **NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS Y OTROS** contra **BRITHIS AMERICAN TOBACCO SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

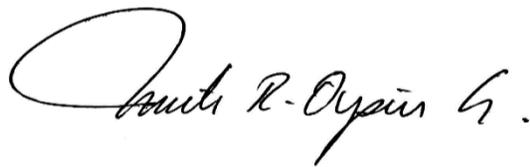
**SEGUNDO: SIN COSTAS**, en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital *“al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”*, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

**LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria